
AÑO DE 1859. Jueves 20 de octubre. NÚMERO 126.



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, juéves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 568.

Se dá á conocer por Investigador de la contribucion industrial á D. Pedro Gándara en los partidos que se expresan.

Seccion de Hacienda.

Los señores Alcaldes de la comprension de los partidos de Ginzo de Limia, Trives, Valdeorras, Verin y Viana, se servirán prestar los auxilios necesarios y que les reclame para el mejor desempeño de su cargo D. Pedro Gándara, á quien reconocerán como Investigador de la contribucion industrial en sus respectivos distritos en lugar del que antes lo era D. Ildefonso Perez Rua.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos. Orense octubre 17 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 569.

Seccion de Administracion.
Negociado 2.°

Encargando á los Alcaldes la mayor actividad en la remision de los expedientes de recargos ordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

A pesar de que al remitir á los Sres. Alcaldes las carpetas y modelos de actas para la formacion del expediente de recursos para cubrir el déficit de los presupuestos municipales respectivos para 1860, se les ha encargado la mayor puntualidad y exactitud en este importante servicio, algunos, aunque pocos, no le han cumplimentado todavía, dando margen á que los trabajos del ramo tan recomendados por la Superioridad se paralicen, y demostrando una incalificable apatía que me propongo corregir por medios sensibles, pero inevitables.

No obstante, antes de adoptar esta marcha, he tenido por conveniente recordarles sus deberes y hacerles entender que el plazo á cada uno prefijado al hacérsele la remision de dichos documentos ha de considerarse de todo punto improrogable, y que dichos expedientes se remitirán precisamente por extraordinario, cuando la salida del correo no coincida con el dia de su terminacion; en la inteligencia de que de no verificarlo así, sin mas aviso partirán comisionados á recojerlos por su cuenta, y sin perjuicio de las demas providencias que considere procedente adoptar y á las que espero no darán ocasion.

Orense octubre 18 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 570.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

La Junta provincial de Beneficencia con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Esta Junta provincial, en sesion extraordinaria de 3 del corriente, enterada con hondo sentimiento de los estragos producidos en el departamento de mugeres del Hospicio provincial é Inclusa por el incendio ocurrido en la noche del 1.° al 2, acordó proceder sin demora á la habilitacion provisional de la parte arruinada del edificio.

Al efecto llamó á su seno al Arquitecto provincial á fin de que manifestase á cuanto podria ascender el gasto, é hizo presente que no debia bajar de 4,800 reales, atendido el estado á que dicho departamento quedó reducido y la extension de la parte arruinada.

En el acto el Sr. Vocal D. Francisco Antonio Blanco con un celo y desprendimiento que le honra, manifestó que él se encargaba de dicha obra provisional por la cantidad de 3,000 rs., cuya manifestacion fué aceptada con satisfaccion por la Junta, que cumple gustosa el deber de participarlo á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que si lo estima acertado se sirva dar publicidad á este filantrópico rasgo para satisfaccion del citado Señor Vocal.

Lo que, accediendo al justo deseo de la Junta, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para satisfaccion de la persona á que se refiere. Orense 20 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 571.

En la Gaceta de Madrid núm. 283 *del sábado 15 del actual se lee lo siguiente:*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones sobre las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde 1.° de enero del próximo venidero de 1860, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.

Tiempo de duracion de la contrata.

1.ª La contrata empezará á regir en 1.° de enero de 1860, y terminará en 31 de diciembre de 1861.

Pormenores de los servicios que ha de ejecutar el contratista.

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel de cubiertas y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y documentos de giro, papel de multas, reintegros y matrículas, sellos de comercio y para pólizas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.ª Se exceptúan de la condicion anterior todas las partidas de tabacos en rama que el contratista de este artículo deba trasladar de unas á otras fábricas con arreglo á su contrata, para completar los surtidos que tengan señalados las mismas. Solo en el caso de que aquel no lo verificare en el término que se le fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo del referido contratista de suministro de tabacos, que responderá tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas del tabaco en rama filipino; pero será obligacion del contratista conducir tambien esta clase de tabacos de una á otra fábrica del litoral, y á la de esta corte si la Hacienda se lo exigiere.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido y desde estas á las subalternas, así como desde las fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.ª El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cin-

co dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo jefe de fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de rentas estancadas.

6.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fábricas y Administraciones de Rentas y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

7.ª El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca, dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en ninguna parte suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en la guia el jefe de la fabrica ó Administrador de rentas que hubiere dispuesto la remesa.

8.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresa y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

9.ª Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare trasportes para conducir por lo menor la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los jefes de fábrica ó Administradores de Rentas al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlos por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrato. Para evitar reclamaciones por cuenta del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de le facultad que se le concede practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir y á presencia del Escribano el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallare suficientemente justificada, á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las rentas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda segun la distancia á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fábrica á fábrica, será en los tabacos labrados, la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la fábrica á donde fuere destinada la remesa, en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes; y en los documentos sellados, timbrados ó impresos, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias; sin que le sirva de excusa, ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos, las satisfará á precio de estanco, ó de expendicion de los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que así mismo tuviera en la fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, el coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres, por el valor que hubiesen tenido en la fabrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama y las primeras materias, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que lo reciban. La pólvora que se reciba descencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones, la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando ademas á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las fabricas y administraciones.

14. El contratista será responsable, fuera de los casos expresados, en la primera parte de la condicion 3.ª, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fabricas ó administraciones. Igual responsabilidad se les impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrato, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los jefes de las fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que préviamente se hará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de estranjería.

Liquidaciones de portes.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella las liquidaciones de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas al respecto de leguas de 6,666 y dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oir al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellos se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiere en práctica definitivamente el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata, por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en las distribuciones de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se ejecute.

Tambien podrá exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600,000 rs., habiendo ademas reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

Fianza.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 21 de noviembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano

mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halla suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado 300,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciese el licitador extranjero. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como de la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

4.ª El tipo de precio comun por arroba y legua que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores.

5.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual sea la proposicion mas beneficiosa con arreglo al tipo designado por el Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision excediese del tipo designado en el del Ministerio de Hacienda se dará cuenta al mismo para la resolucion que corresponda.

6.ª Si por haberse mejorado el precio designado como tipo resultase subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda su aprobacion, con la que se adjudicará definitivamente el remate.

7.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 11 de octubre de 1859.—José Gener.

Madrid 14 de octubre de 1859 —S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm.... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el período de dos años, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de.... reales y... cénts. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Aprobada por Real órden de 10 de actual la construccion de ocho casetas de madera para el servicio del resguardo especial de consumos de esta capital, se celebrará su subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contratista se obligará á construir ocho casetas para el servicio del resguardo especial de consumos de esta capital con arreglo al modelo y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Administracion, no dándose por recibidas sin prévio reconocimiento pericial que se mandará ejecutar.

2.ª Las maderas y demas materiales invertidos en la expresada construccion deberán ser de buena calidad y propias del objeto á que se destinan.

3.ª El acto de la subasta tendrá efecto en esta Administracion á las doce del dia 27 de noviembre ante el Sr. Administrador principal, Oficial primero, Interventor y Escribano de Hacienda.

4.ª Por espacio de media hora serán admitidas las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, debiendo hacerse aquellas con arreglo al modelo que se pone á continuacion. No serán admisibles las que contengan alteracion sustancial.

5.ª Tampoco lo serán las que excedan de la cantidad de 1,042'24 fijada por tipo del anterior presupuesto.

6.ª Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar con el documento correspondiente la entrega en la Caja de depósitos de la cantidad de 300 rs., requisito sin el cual ninguno podrá efectuarlo.

7.ª Estos documentos se devolverán á los interesados concluido que sea el acto del remate, reteniéndose tan solo hasta la terminacion de la obra el de la persona á quien se haya adjudicado.

8.ª Dicha adjudicacion se hará al postor cuya proposicion contenga el precio mas bajo.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora, despues del cual y si nuevamente resultase la misma igualdad de proposiciones se procederá á la adjudicacion con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 9 de abril de 1858.

10. El contrato no será definitivo interin no recaiga sobre él la superior aprobacion.

11. El rematante despues del acto de la adjudicacion se obligará á presentar en el término de cuarenta y ocho horas un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato otorgando la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, luego que se le comunique la aprobacion de la superioridad.

12. Dentro del tercer dia siguiente al en que se le notifique dicha aprobacion, ha de dar principio el rematante á la ejecucion de la obra, debiendo ultimarla lo mas tarde dentro de los treinta siguientes.

13. Será de cuenta del contratista la conduccion y colocacion de las casetas en el sitio que se le designe por la Administracion principal.

14. La entrega de la cantidad por que quede el remate, tendrá lugar ultimada y recibida que sea la obra y despues que la Direccion del Tesoro público la consigne en la distribucion de fondos.

15 y última. Si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, pierde la cantidad depositada y todo cuanto hubiese gastado en las obras, quedando ademas responsable con sus bienes presentes y futuros á las consecuencias que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre del mismo

Orense 19 de octubre de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de. . . . . . enterado del pliego de condiciones publicado por la Administracion principal de Hacienda pública en el Boletin oficial del. . . . . de . . . . . de este año para la subasta de ocho casetas de madera para el resguardo de consumos de esta capital, se compromete á construirlas con arreglo á dichas condiciones por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma.

Aprobados por Real orden de 11 del corriente los recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, necesitan los Ayuntamientos que se expresan, esta Administracion cumpliendo con lo que ordena el art. 34 de la Real orden de 30 de julio último, les manifiesta que en el plazo mas breve posible, procedan á hacer los repartos y matrículas adicionales de las cantidades que tambien se especifican el presente estado, bajo las reglas establecidas para la formacion de los cupos primitivos cuyas copias obran en los mismos Ayuntamientos. En la inteligencia que en fin del presente mes deben presentarse al exámen y censura de esta oficina, para que el Sr. Gobernador pueda prestarles su aprobacion, puesto que dentro de este trimestre sin excusa alguna deben hacerse efectivas las cuotas particulares que á cada contribuyente corresponda; advirtiéndoles que como se trata de recargos municipales á los contribuyentes forasteros no puede imponérseles mas que la tercera parte de lo consignado á los vecinos.

Orense 19 de octubre de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

Estado de los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y subsidio que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que se expresan, se ha servido aprobar el Gobierno de S. M. por Real orden de 11 del corriente.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo de contribucion.	Recargo extraordinario.	Importe del recargo.	Premio de cobranza.	Total repartible.
Beade.	49,159	30 p%	14,747,70	442'43	15,190'13
Carballeda de Abia.	25,900	30 id.	7,770	233'10	8,003'10
Carballino.	117,671	9'62 id.	11,319'95	339'60	11,659'55
Cenlle.	60,816	26'34 id.	16,018'93	480'57	16,499'50
Lareco.	15,584	30 id.	4,675'20	140'26	4,815'46
Petin	31,417	30 id.	9,425'10	282'75	9,707'85
San Ciprian de Viñas.	36,482	30 id.	10,944'60	328'33	11,272'93
SUBSIDIO.					
Lareco.	2,844'34	25 id.	711'08	42'67	753'75
Petin.	3,159 39	25 id.	789'85	47'39	837'24
San Ciprian de Viñas.	2,860'57	20'12	575,55	34,55	610'08

QUINTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

de las

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el dia 7 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 443'525 metros ó sean 5,712'713 pies cuadrados, y la del 2.º de 390'770 metros, ó sean 5,033'312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70,000 rea-

les como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60,030 reales para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 938,471 reales y 67 cénts. para el solar N, y de 767,799 rs. y 68 cénts. para el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de octubre de 1859.—El Presidente, *El Marques de la Vega de Armijo*.—El Secretario, *Martin García de Loygorri*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de ...., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO DE CASTRO CALDELAS.

SEGUNDA SECCION DE LA CARRETERA GENERAL COMPRENDIDA ENTRE EL PUENTE DE CASTRO CALDELAS Y EL PUENTE BIBEY.

PRIMER TROZO.

RELACION de los sugetos cuyos terrenos deben expropiarse conforme á lo prevenido en el reglamento de 27 de julio de 1853.

NOMBRES.	VECINDAD.	PARROQUIAS Á QUE PERTENECEN.
Don Lucas Lopaz.	San Pedro.	Santa María del Burgo.
Pedro Gonzalez.	Idem.	Idem.
Francisca Portal.	Idem.	Idem.
José Alonso.	Cacidron.	Idem.
Leandro Rodriguez.	Idem.	Idem.
Francisco Rodriguez.	Idem.	Idem.
José Yazquez.	Idem.	Idem.
Narciso Fernandez.	San Pedro.	Idem.
Angel Rodriguez.	Cacidron.	Idem.
Gregorio Alvarez.	Idem.	Idem.
José Perez Viler.	San Pedro.	Idem.
Vicente Gonzalez.	Idem.	Idem.
Manuel Gonzalez.	Cacidron.	Idem.
María Rodriguez.	Idem.	Idem.
Benito Moreira.	San Pedro.	Idem.
Josefa Caneda.	Idem.	Idem.
Ramon Santiso.	Pañeira.	Idem.
Ramon Rodriguez.	Idem.	Idem.
Pedro Arias.	Idem.	Idem.
Pedro Rodriguez Condo.	Idem.	Idem.
José Vazquez.	Idem.	Idem.
José Arias.	Idem.	Idem.
María Arias.	Idem.	Idem.
Salvador Arias.	Idem.	Idem.
Benito Arias.	Idem.	Idem.
Don Juan Losada.	Idem.	Idem.
Domingo Ramos.	Burgo.	Idem.
Herederos de Rosendo Blanco.	Idem.	Idem.
Juan Rodriguez.	Montemian.	San Juan de Camba.
Gerónimo Rodriguez.	Idem.	Idem.
Domingo Rodriguez.	Idem.	Idem.
Francisco Rodriguez.	Idem.	Idem.
José Rodriguez Baien.	Casasoa.	Idem.
Juan Gomez.	Idem.	Idem.
Felipe Gonzalez.	Idem.	Idem.
Lucia Rodriguez.	Idem.	Idem.
Joaquin Rodriguez.	Idem.	Idem.
Isidro Vazquez.	Idem.	Idem.
José Esteve.	Casares.	Santa Eulalia.
Juan Fernandez de Rosa.	Villa.	Castro Caldelas.
Don Leonardo Fernandez Torre.	Idem.	Idem.
Javiera Rodriguez.	Villamayor.	Santa María de Villamayor.
Domingo Rodriguez.	Carfiel.	Idem.
Manuel Moreira.	Idem.	Idem.
Antonio Lamelas.	Villamayor.	Idem.
José Lamelas.	Idem.	Idem.
Bernardo Rodriguez.	Casfiel.	Idem.
Francisco Dieguez.	Cacidron.	Santa María del Burgo.
José de Nieves.	Idem.	Idem.
José Blanco.	Casfiel.	Santa María de Villamayor.
Antonio Rodriguez.	Villar de Oleiros.	Idem.
Juan Perez.	Sas de Penelas.	San Pedro Fiz.
José Gonzalez.	Idem.	Idem.
José de Puga.	Idem.	Idem.
José Rodriguez.	Idem.	Idem.
Herederos de Juan Rodriguez.	Idem.	Idem.
Domingo Rodriguez.	Idem.	Idem.
Juan Fernandez.	Idem.	Idem.
Catalina Gonzalez.	Idem.	Idem.
Juan Manuel Alvarez.	Idem.	Idem.
Josefa de Puga.	Idem.	Idem.
Herederos de Manuel Montes.	Idem.	Idem.
Juan Alvarez.	Idem.	Idem.
Santiago Penin.	Idem.	Idem.
Ambrosio de Puga Mozo.	Idem.	Idem.
Ambrosio de Puga.	Idem.	Idem.
El señor Abad.	Idem.	Idem.
Don Francisco Lopez.	Rio.	San Juan del Rio.
José Perez.	Sás.	San Pedro Fiz de Aás.
Benito Rodriguez Corona.	Idem.	Idem.
Josefa Diaz.	Idem.	Idem.
Francisca Rodriguez.	Idem.	Idem.
Francisco Vazquez.	Idem.	Idem.
Benito Santiso.	Idem.	Idem.
Juan Rodriguez.	Idem.	Idem.
Carmen Alvarez.	Idem.	Idem.
Vicente Rodriguez.	Idem.	Idem.
Herederos de Domingo Alvarez.	Idem.	Idem.
Francisco Crespo Tontel.	Idem.	Idem.
Herederos de D.ª Manuela Losada.	Idem.	Idem.
Juana Losada.	Idem.	Idem.
Francisco Gonzalez Quellos.	Idem.	Idem.
José Carvallo.	Idem.	Idem.
Domingo Perez.	Idem.	Idem.
Herederos de Felipe Lopez.	Idem.	Idem.
Manuel Fernandez.	Idem.	Idem.
José Crespo.	Idem.	Idem.

Castro de Caldelas octubre 14 de 1859.—E. A. P., *El Conde de Oleiros*.—*Valentin Villar*, secretario.

Comisaría de Guerra de Orense.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de provisiones de Orense.—Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 10 del corriente para contratar el suministro de pan y pienso que corresponda de 1.º de noviembre próximo á fin de setiembre de 1860 á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad, se convoca por el presente á una nueva licitacion bajo las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra de mi cargo sita, en la calle de Colon número 21, cuarto principal, á las doce de la mañana del dia 24 del actual mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se expresa y segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha dependencia.

2.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados antes de la indicada hora y no se admitirán otras ni podrán retirarse las presentadas una vez principiado el acto.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que excedan á los precios fijados que se hallarán asimismo de manifiesto en la propia Comisaría, ni las que carezcan de la firma del licitador y de la accion á ellas de la correspondiente carta de pago de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en que conste hecho el depósito de 7,200 rs. vn., bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado como garantía del sostenimiento de las mismas, declarando aceptable la que resulte mas económica.

4.ª y última. El remate no podrá tener efecto alguno hasta que merezca la aprobacion superior.

Orense 14 de octubre de 1859.—*Eusebio Ortiz y Lago.*

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., hecho cargo de las condiciones, bajo las cuales se contrata el suministro de provisiones de la factoría de Orense, se compromete á ejecutarlo á los precios de

Racion de pan....
Fanega de cebada....
Arroba de paja....

Fecha y firma del licitador.

Firma del fiador.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Se halla vacante el curato de San Tirso de Conado cuya presentacion corresponde á esta Universidad. Los que deseen obtenerlo presentarán sus instancias en la secretaría general dentro del término de dos meses contados desde la fecha, acompañadas de la certificacion de bautismo y relacion de su carrera y méritos literarios.

Santiago 11 de octubre de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas*.

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 17 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

54.—78.—19.—57.—63.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.